

Escala de reducción

Incumplimiento interanual	Incumplimientos agroambientales en el año		
	De un requisito	De dos requisitos	De tres o más requisitos
Por 1ª vez	5%	10%	20%
Por 2ª vez	10%	15%	20%
Por 3ª vez o más veces	20%	20%	20%

No obstante lo anterior, en caso de que el incumplimiento agroambiental esté tipificado como muy grave por la correspondiente normativa sancionadora, el porcentaje de reducción que se aplicará será del 20% en las ayudas agrícolas o ganaderas, que correspondan según el incumplimiento detectado.

3.- La reiteración interanual a la que se hace referencia en el apartado 2 se aplicará teniendo en cuenta los años en los que se han detectado incumplimientos en el período comprendido entre el año en curso, incluido, y los cuatro últimos años inmediatamente anteriores.

Artículo 7.- Importes retenidos.

1.- Los importes retenidos en virtud de lo dispuesto en la presente Orden deberán utilizarse como financiación comunitaria adicional de las medidas indicadas en el artículo 5 del Reglamento (CE) 1259/1999, preferentemente en ayudas agroambientales e indemnización compensatoria aplicables en la Comunidad de Extremadura, con especial incidencia en zonas de la Red Natura 2000. Su utilización se realizará a más tardar antes de que concluya el tercer ejercicio FEOGA-Garantía siguiente a aquel en que han sido retenidos.

2.- Los importes retenidos deberán mantenerse en una cuenta específica del organismo pagador de los gastos del FEOGA-Garantía en la Comunidad de Extremadura, distinta de la cuenta única del mismo.

3.- La contabilización deberá permitir identificar la procedencia de los fondos retenidos, así como el beneficiario y la línea o líneas de ayudas afectadas.

Artículo 8.- Controles.

1.- La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente establecerá en sus planes de control las correspondientes actuaciones para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

2.- Cualquier autoridad que, en el ejercicio de sus competencias, detecte incumplimientos de los requisitos agroambientales a los que se hace referencia en la presente Orden deberá comunicarlo a la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, a los efectos de aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Disposición final Primera.- En todo lo no dispuesto expresamente en la presente Orden, será de aplicación lo establecido en las disposiciones nacionales y comunitarias sobre la materia.

Disposición final Segunda.- Se faculta al Director General de Política Agraria Comunitaria para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas instrucciones y resoluciones resulten necesarias para la aplicación y cumplimiento de la presente Orden.

Mérida, a 19 de marzo de 2003.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ORDEN de 12 de marzo de 2003, por la que se convoca proceso para la admisión y matriculación de alumnos en régimen de enseñanza libre en las Escuelas Oficiales de Idiomas durante el curso 2002-2003.

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en su artículo 49 establece que las Escuelas Oficiales de Idiomas, cuyos requisitos mínimos establecerá el Gobierno, son centros que imparten enseñanzas especializadas de idiomas, que tienen la consideración de enseñanzas de régimen especial a las que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

Mediante Real Decreto 1.801/1999, de 26 de noviembre, se traspasan de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura, las funciones y servicios en materia de enseñanzas de régimen especial.

Por Decreto del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre, se asignan a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, las funciones y servicios en materia de enseñanzas de régimen especial, traspasadas por el Real Decreto antes mencionado.

El Decreto 196/1999, de 28 de diciembre, de estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, en su artículo 9.1, d), atribuye a la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa la ordenación y ejecución de los planes y programas educativos en las enseñanzas de régimen especial, educación de personas adultas y a distancia.

El Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre de 1988, de ordenación del primer nivel de las enseñanzas especializadas en las Escuelas Oficiales de Idioma, contempla que las enseñanzas correspondientes al primer nivel podrán cursarse en régimen oficial o libre y que para los alumnos que lo cursen en régimen libre, se convocarán, anualmente, las pruebas correspondientes para el otorgamiento, en su caso, de la certificación académica.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y a propuesta del Ilmo. Sr. Director General de Formación Profesional y Promoción Educativa

DISPONGO

Primero.- Convocatoria.

La admisión y matriculación de alumnos en régimen libre en el primer nivel de las Enseñanzas impartidas en las Escuelas Oficiales de Idiomas dependientes del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el curso 2002/2003, se ajustará a la presente Orden, conforme con lo dispuesto en el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre ordenación del primer nivel de estas enseñanzas.

Segundo.- Condiciones de acceso y matriculación.

2.1.- Para acceder a las enseñanzas de las Escuelas Oficiales de Idiomas será requisito imprescindible haber cursado los dos primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria o estar en posesión del título de Graduado Escolar, del Certificado de Escolaridad o Estudios Primarios.

2.2.- Para acceder al Ciclo superior será requisito imprescindible estar en posesión de la certificación que acredite haber superado el Ciclo elemental.

Tercero.- Solicitudes y plazo.

3.1.- Las solicitudes, acompañadas de la documentación correspondiente, se formalizarán en el impreso normalizado que figura como Anexo a esta orden; Irán dirigidas al Director de la Escuela Oficial de Idiomas correspondiente, y se presentarán en las sedes

de éstas o, en los registros y oficinas a los que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.2.- El plazo de presentación de solicitudes, válido tanto para la convocatoria de junio como para la de septiembre, será de 20 días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente Orden.

3.3.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si la solicitud no reuniese los requisitos previstos en la presente Orden y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la citada Ley.

3.4.- Las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán recabar de los solicitantes la documentación que estime necesaria para comprobar las situaciones y circunstancias que hayan sido alegadas en las solicitudes.

Cuarto.- Precio público.

Para la admisión y matriculación en el régimen libre de estas enseñanzas será preceptivo abonar el precio público vigente al iniciarse el plazo para la presentación de solicitudes. El pago se realizará en una entidad bancaria utilizando para ello el impreso normalizado de la Junta de Extremadura, Modelo 50 (número de código 13111-0).

Quinto.- Documentación a presentar.

Para la admisión y matriculación en el régimen libre de estas enseñanzas deberán presentarse los siguientes documentos:

- a) Solicitud conforme a modelo Anexo.
- b) Copia compulsada del título académico que alegue el solicitante y, en su caso, certificación académica de los estudios que esté cursando o haya realizado.
- c) Justificante de ingreso del precio público por este concepto.

Sexto.- Procedimiento de admisión de solicitudes.

6.1.- En el plazo máximo de veinte días, a partir de la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, las Escuelas

Oficiales de Idiomas resolverán admitiendo a todos los interesados en los términos solicitados. Dicha resolución será publicada en las dependencias establecidas al efecto en la Escuela correspondiente y comprenderá la relación de admitidos y excluidos, la fecha de las pruebas, que se celebrarán durante los meses de junio y septiembre, los criterios de evaluación para los diferentes ciclos y la estructura de cada una de las pruebas.

6.2.- El alumnado que pretenda formalizar la matrícula en régimen de enseñanza libre, habrá de hacerlo en el ciclo correspondiente, sin que quepa realizar la matrícula curso por curso.

6.3.- Para obtener el certificado de aptitud del ciclo superior es necesaria la obtención previa de la certificación académica acreditativa de haber aprobado el elemental. Aquellos alumnos que estimen estar capacitados para realizar en la misma convocatoria ambas pruebas por enseñanza libre, podrán matricularse al mismo tiempo en la del ciclo elemental y, condicionalmente a su aprobación, en la del superior.

6.4.- Los alumnos de otras nacionalidades podrán matricularse en cualquier idioma extranjero en el régimen de enseñanza libre, siempre que su lengua materna sea diferente al idioma requerido, aportando el volante acreditativo de haber solicitado la homologación de los estudios exigidos para acceder a estas enseñanzas, quedando condicionada la expedición del título a la presentación del Certificado de Homologación.

6.5.- Los Departamentos Didácticos establecerán los contenidos de las pruebas, las organizarán, las realizarán y las calificarán bajo la supervisión del Jefe de Estudios. Los contenidos de las pruebas se adecuarán a lo establecido en el Real Decreto

1.523/1989, de 1 de diciembre, por el que se establecen los contenidos mínimos del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas.

Séptimo.- Reclamaciones.

Los acuerdos sobre admisión de alumnos de las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán ser objeto de reclamación ante el Consejo Escolar del Centro en el plazo de tres días desde su notificación o publicación.

Octavo.- Recursos.

Las Escuelas Oficiales de Idiomas resolverán las reclamaciones en el plazo de tres días y, contra su acuerdo podrá interponerse recurso de alzada ante el Director General de Formación Profesional y Promoción Educativa de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, cuya resolución pone fin a la vía administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Director General de Formación Profesional y Promoción Educativa para dictar cuantos actos sean necesarios para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 12 de marzo de 2003.

El Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología,
LUIS MILLÁN VÁZQUEZ DE MIGUEL

ANEXO

MATRÍCULA LIBRE CURSO 2002/2003

ESCUELA OFICIAL DE IDIOMAS DE

JUNTA DE EXTREMADURA

Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología

Número de Expediente _____	D.N.I. _____	
1 ^{er} Apellido _____	2 ^{do} Apellido _____	Nombre _____
Fecha de Nacimiento _____	Sexo _____	
DATOS LUGAR NACIMIENTO		
País _____	Provincia _____	
Comunidad Autónoma _____	Población _____	
DATOS LUGAR DE RESIDENCIA (Preferentemente domicilio familiar)		
País _____	Comunidad Autónoma _____	Provincia _____
Población _____	Domicilio _____	C.P. _____ Teléfono _____
RELLENAR SOLO MENORES DE EDAD		
Nombre y Apellidos del Padre: _____		
Nombre y Apellidos de la Madre: _____		

DATOS ACADÉMICOS

ESCUELA OFICIAL DE IDIOMAS DONDE SE REALIZÓ LA ÚLTIMA MATRÍCULA:

.....

SEÑALE CON UNA "X" EL CICLO O CICLOS QUE ELIGE PARA SU MATRÍCULA:

IDIOMA	Ciclo Elemental	Ciclo Superior
INGLÉS		
FRANCÉS		
ALEMÁN		
ITALIANO		
PORTUGUÉS		

Sr./Sra. Director/a de la Escuela Oficial de Idiomas de _____

_____, _____ de _____ de 2003

Firma del/la Alumno/a,
